



RESOLUCION No. CSJMER18-173
30 de julio de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00115 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Martha Fanny Fandiño, frente al proceso ejecutivo No. 50001 40 03 004 2011 00311 00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, por el presunto retraso en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora Martha Fanny Fandiño, y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La quejosa en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional bajo el No. EXTCSJMEVJ18-115, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa frente a las actuaciones desplegadas en el proceso ejecutivo No. 50001 40 03 004 2011 00311 00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, por considerar que se ha presentado una dilación o demora en el trámite del mismo.

Aduce que en auto de 7 de mayo de 2018 se dispuso que previamente a fijar fecha para el remate de las mejoras embargadas y secuestradas dentro del aludido juicio, se debía notificar al propietario del inmueble donde se encuentran plantadas las mismas, requerimiento frente al cual su apoderado dio cumplimiento el pasado 29 de junio de la cursante anualidad allegando al Juzgado la constancia correspondiente, sin que a la fecha el titular del Despacho

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

hubiere señalado fecha para tal diligencia, incurriendo en una dilación injustificada que afecta su estabilidad económica y la de su familia.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de este Consejo Seccional el 17 de julio de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc, el 18 del mismo mes y año se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio No. CSJMEO 18-1391, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por la peticionaria y allegara copia de las decisiones o actuaciones que guardaran relación con los hechos planteados por la promotora, en aras de verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los

principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1. Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Carlos Alape Moreno, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria radica en la presunta demora en que ha incurrido el Juez vigilado en señalar fecha y hora para la diligencia de remate de las mejoras plantadas en el inmueble embargado y secuestrado previamente, dentro del proceso ejecutivo No. 50001 40 03 004 2011 00311 00 que promovió contra Flor María Moreno Vargas, no obstante haber notificado al propietario de dicho bien, conforme se ordenó en proveído de 7 de mayo de 2018.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se requirió al Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, quien mediante oficio No. 1736 de 19 de julio de 2018 contestó haciendo un recuento de lo acaecido en el asunto. Precisó que respecto a lo ordenado en providencia de 7 de mayo del año en curso, el apoderado de la aquí peticionaria el 29 de junio de la presente anualidad allegó la citación para notificación personal con la constancia de entrega al tenor de lo previsto en el artículo 291 del C. G del P; empero a la fecha no ha efectuado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ibidem*, omisión o conducta que podría dar lugar a que se de aplicación a lo establecido en el artículo 317 de la mencionada normatividad.

Bajo el contexto planteado, se puede concluir que el retraso o situación expuesta por la quejosa, no obedece a la negligencia o desidia del titular despacho, sino a la falta de diligencia o cumplimiento de la carga procesal impuesta a la demandante, teniendo en cuenta que no ha efectuado la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, la cual fue ordenada en providencia de 7 de mayo de 2018, tal y como ella misma lo reconoce en la solicitud de vigilancia.

Dicho acto procesal debe ser realizado por expresa disposición legal y de manera exclusiva por la parte interesada, conforme a la ritualidad o reglas señaladas en la aludidas normas; luego, como a la fecha no se ha acatado lo allí dispuesto o se hizo en forma parcial, pues el extremo activo se limitó a remitir el citatorio, quedando pendiente dar cumplimiento o practicar la notificación por aviso en los términos prescritos en el artículo 292 ídem, no es dable aducir tardanza o demora del operador judicial en la programación de la diligencia de remate de las mejoras perseguidas en el proceso que originó este trámite.

Resolución Hoja No. 4

Por las razones expuestas, este Consejo Seccional pudo determinar que las actuaciones procesales adelantadas por el funcionario vinculado, se han realizado con observancia de la normatividad aplicable, respetando los derechos de la accionante, aquí quejosa, encontrando que la demora de que se duele la actora obedece a la falta de diligencia de su apoderado y no al Juez encartado, por lo que no se ha presentado ninguna situación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, CARLOS ALAPE MORENO, Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, en las actuaciones judiciales desplegadas en el proceso ejecutivo No. 50001 40 03 004 2011 00311 00 que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).

Lorena Gómez Roa

LORENA GÓMEZ ROA

Presidente



REDM/SMFB

EXTCSJMEVJ18-115 de 17/jul/2018.

Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514
Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

